



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0281/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Teddy Miguel Cruz López, Constructora Teddy, S.R.L., y Agregatec, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4

Expediente núm. TC-07-2022-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Teddy Miguel Cruz López, Constructora Teddy, S.R.L., y Agregatec, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se demanda

La Sentencia cuya suspensión se demanda es la núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo; su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

Primero: DECLARA buena y valida la intervención voluntaria hecha por la Junta de Vecinos Julissa II, representada por su presidente Ignacio Fernando Boitel Grullón, y la Junta de Vecinos San José, representada por su presidente Víctor Ramón Pérez Infante, por los motivos señalados.

SEGUNDO: DECLARA, buena y válida la intervención voluntaria hecha por Teofilo Alcántara, Gaby Rafaci. Almonte Brito, Juan Alvarez, Aurelio Beato Rodriguez, José Arídio Collado, Yeici Yamilett Cruz, Henry Antonio Cruz Ventura, Rafael Leonardo Díaz Acosta, Persio Disla Elena, Lucio Espinal, José Alberto Fermin Reyes, Erick Rafael Francisco Álvarez, José Luis García, Jorge Luis García Galán, José Dolores Hernández Álvarez, Leopoldina María Hiraldo Arias, Nairobi Mercedes Martinez, Raysa Marilyn Martinez Gómez, Félix Antonio Mezquita Martínez, Ariel Antonio Núñez Gómez, Funtroy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Megalos B. Saint-Natus; Leidy Sandoval Toribio, José Luis Santos, Elvy Santos Álvarez, y José Arturo Torres Cruz, por los motivos señalados.

TERCERO: RECHAZA los fines de inadmisión presentados por las partes accionadas, AGREGATEC, SRL, Constructora Teddy SRL, y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por los intervinientes voluntarios Teófilo Alcántara y compartes, por los motivos señalados.

CUARTO: ACOGE parcialmente la presente acción de amparo interpuesta por la Junta de Fomento Ornato de Villa González, debidamente representada por Porfirio Francisco Toribio Santos; Junta de Vecinos Bienvenido Diloné, debidamente representada, por Juaquina. Aurora Infante; Junta de Vecinos Lorenzo Ventura Diloné, debidamente representada por Fredy Manuel Garcia; Junta de Vecinos Enma Sosa, debidamente representada por Francisco. Antonio García. Espinal; Junta de Vecinos Tulio Toribio, debidamente representada Félix Cruz; Junta Vecinos San Pablo, debidamente representada por Rafael Antonio Rodríguez; Asociación Municipal de Mujeres, Inc., (Ammus), debidamente representada por Bárbara Nallelys Reyes L.; Santiago Alvarez, Francisco Agustin Peña, Luis Miguel Reyes Hernández, Eufemio Martinez, EugenioAlvarez, Adolfo Armando Ferreira, Diomedes Antonio Martínez, Juan Antonio Díaz, Sallys Santos, Aquiles Ramon Alvarez, Clara Francisco, Virgilia Lima, Humblasto Santos, Tomas Stanling Rodríguez, Benito Rodríguez, Carmen Lucila Bartolo, Jean Francisco, Carlos Ramón Hernández Cabrera, Ramón Alfredo Martínez, María del Carmen Jiménez Zapata de Jiménez, Jonathan Francisco Díaz Jiménez, Nazaret Lopez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Clase Santiago Ureña Martínez, Candelaria Pallero, Félix Ventura Hernández, Carmen Octavia Cabrera Sandoval de Ventura, Juan Bautista Núñez, Lucía Méndez Ozoria de Fermin 'Antonia Jocelyn Reyes Vargas de Fermin, Magalys Altagracia Suero de Boitel, Ignacio Fernando Boitel Grullón, Mercedes Carolina Boitel Suero, Nidia Francisco Rodríguez, Daniel de Jesús Cruz, Juana Evangelista Vargas Medina, Nathanael Francico de los Santos, Juan Luis Patrano Medina, Iris de los Santos de Francisco, Catalina Rosario, Carmen Luz Zapata Infante, Rafaela Ramona Ureña Bartolo, Berlyn Wilbert Jiménez Jiménez, y Teresa Marcimina Ventura Jiménez, en contra de AGREGATEC, S.R.L., debidamente representada por su gerente general, José Antonio Canaán López, y la Constructora Teddy, S.R.L., debidamente representada por su gerente general, Teddy Miguel Cruz López, por los motivos señalados.

QUINTO: ORDENA la paralización definitiva del proyecto “Extracción de Agregados AGREGATEC” ubicado en la sección Palmar Arriba, municipio Villa González, Provincia Santiago, en la parcela núm. 278 Refund-74 Distrito Catastral núm. 4, autorizado mediante licencia ambiental núm. 0412-21 de fecha seis (06) de agosto del año dos mil veintiunos (2021).

SEXTO: RECHAZA la solicitud de entrega de informes en cumplimiento del artículo 170 de la Ley 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEPTIMO: ORDENA la fijación de una astreinte equivalente a cincuenta mil pesos diarios (\$50,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de no extracción de áridos, el cual será



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distribuido de la siguiente manera: un 30% a favor de la Sociedad Ecológica del Cibao, un 30% a favor de Coordinadora de Mujeres del Cibao y un 40% a favor del Comité Dominicano de los Derechos Humanos.

OCTAVO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

La parte solicitante tomó conocimiento de esta Sentencia el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), al ser retirada por uno de los representantes legales que defendieron sus intereses en dicho proceso.

2. Pretensiones de los demandantes en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) y remitido a este colegiado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada a los recurridos, Junta de Fomento Ornato de Villa González, Junta de Vecinos Julissa II, Junta de Vecinos San José, Teófilo Alcántara y Ministerio de Medio Ambiente el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante Auto núm. 633/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez. Dicha solicitud de suspensión fue notificada nuevamente a la Junta de Vecinos Julissa II, Junta de Vecinos San José y al señor Juan Francisco Morel el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 744/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, mediante la cual acogió una acción de amparo interpuesta por distintas juntas de vecinos y ciudadanos del municipio Villa González, ordenando de esta manera la paralización definitiva de la obra *Extracción de Agregados AGREGATEC*, ya que, a su juicio, no fue realizado el procedimiento de vista pública para la obtención de la licencia ambiental correspondiente. Dicha sentencia se fundamenta, esencialmente, en los siguientes motivos:

(...) Como se puede apreciar más arriba: Los accionados y terceros intervinientes solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en tres solicitudes, cada una fundamentando un de las tres causales antes indicadas. Los accionantes solicitaron su rechazo.

Por su carácter de orden público iniciaremos con la causa de prescripción del plazo prefijado. Sesenta (60) días a partir del momento en que los agraviados hayan tenido conocimiento del acto u omisión que supuestamente le ha conculcado un derecho fundamental.

Unos de los principales hechos alegados por la parte accionante es la vulneración de forma directa de su salud y a un medio ambiente sano y equilibrado, como consecuencia de la actividad minera desarrollada por AGREGATEC, entre otros derechos fundamentales en juego. De ser cierto, la actividad minera es continua y por tanto el punto de partida se renueva cada vez que se ve amenazado el derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso indicar que, la existencia de una autorización estatal para la explotación del suelo, no asegura o permite presumir la preservación de derechos fundamentales, durante su ejecución. Máxime, cuando la autorización está sometida a un plan de manejo, regulación y supervisión constante del Estado, por el riesgo que comporta al equilibrio ambiental. Dicho de otro modo, una actividad continua de extracción, procesamiento y transporte de agregados que esté afectando derechos colectivos, difusos e individuales-homogéneos, no debe tener como punto de partida la fecha de una licencia, que si bien es oponible a terceros, no se reputa conocida y su propia existencia puede ser el producto de una afectación de derechos.

Se ha alegado la vulneración de un derecho fundamental en concreto, para conocer las razones tenemos que ir al fondo del asunto, con el análisis de las pruebas es que se entenderán las razones. Siendo así, no existe notoria improcedencia. Podría ser improcedente, pero si no es notoria antes de examinar el fondo, no debe aplicarse esta causal de inadmisión; como se advierte rápidamente si se tratara de un amparo para la ejecución o revocación de una sentencia, o que busque dirimir un conflicto penal o satisfacer un crédito. Por estas razones debemos descartar esta causal como motivo para la inadmisibilidad de la presente acción.

Con respecto a la "existencias de otras vías judiciales" los accionados señalan el recurso contencioso administrativo; porque se está cuestionando la licencia ambiental núm.0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021 dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Como sustento de sus pretensiones, cita entre otras, la sentencia de revisión de amparo, contra la Dirección General de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aduanas donde existen un conflicto con administrados y la administración.

En este caso no se trata de un conflicto entre las partes accionantes por un tema de derecho administrativo, es un tema de derechos colectivos y difusos, harto conocido por el Tribunal Constitucional y que se desprende de la Constitución y las leyes.

Este tribunal, no obstante, reconoce que una licencia ambiental es un acto administrativo favorable para una persona física o moral, que como acto administrativo goza de una presunción de validez, que consolida una situación jurídica y que, en este caso, es en virtud de una licencia que se inician las operaciones de extracción de agregados de la parte accionada. La jurisdicción contenciosa administrativa está llamada a tutelar la legalidad y por consiguiente la validez de los actos administrativos, sin embargo, aun cuando se trate de un acto administrativo válido, que cumpla con todos los requisitos de la ley, la actividad desarrollada finalmente, puede afectar significativamente derechos fundamentales, los cuales deben ser respetados por el Estado y garantizados por la justicia Constitucional.

Dicho de otra manera, la legalidad de la licencia es un componente necesario para esta acción, pero la ejecución y su plan de manejo constituye un tema que puede escapar de la validez del acto administrativo, por lo que consideramos que esta es la vía más efectiva para el conocimiento de esta acción.

También debemos destacar, de paso, que aún cuando no exista un componente que escape a la validez del acto administrativo, en este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, no puede considerarse una vía efectiva la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues aunque ha sido creada por la Constitución de la República, no ha sido puesta en ejecución en este Departamento Judicial, por lo cual una persona que esté siendo afectada en sus derechos humanos y fundamentales por causa de una actuación administrativa, no puede encontrar amparo en un tribunal que se encuentre a más de tres horas y media de su comunidad, con una gran inversión de tiempo y de recursos dada nuestra realidad de transporte y la gran diferencia en los procedimientos. Por ello, considerar que el recurso contencioso administrativo ante el TSA' es la vía más efectiva, atentaría con la tutela constitucional de los derechos fundamentales, fin que persigue un Estado Social y Democrático de derecho.

Qué los accionantes aleguen que existe otra vía más efectiva es un planteamiento contradictorio, con la excepción de incompetencia planteada en fecha siete (7) de abril, del año en curso, en la que en este mismo caso, la parte accionada planteaba la incompetencia; para este tribunal para conocer la acción de amparo y solicitó su declinatoria al TSA. Admitiendo tácitamente la idoneidad de una acción de amparo, pero ante una jurisdicción distinta.

Sobre la vía más efectiva hemos considerado en decisiones anteriores que: “7.7 la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual se encarga de examinar la legalidad de los actos administrativos, incluso de las vías de hecho de la administración. Sin embargo, para el presente caso entendemos que esta vía no es la más efectiva, por el hecho de que la jurisdicción contencioso-administrativa no ha sido puesta en ejecución en este departamento judicial, por lo tanto, acceder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la justicia contencioso-administrativa contra órganos de la administración pública central, implica un traslado en un extenso espacio geográfico y es sabido por todos que el amparo debe ser gratuito, sin formalidad, sumario y cercano." Esto independientemente de lo "sumario' que haya resultado el conocimiento de este amparo en particular.

Entre otras la Sentencia TC/0100/14 el tribunal Constitucional ha admitido el amparo ante una empresa distribuidora de combustible. la cual iniciaba sus operaciones bajo los permisos de las autoridades competentes, revocando así la decisión que declina su competencia ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es por estas razones que entendemos que la vía más efectiva para conocer del presente proceso es el amparo del cual hemos resultado apoderados; en esas atenciones, rechazamos los fines de inadmisión invocados

Aunque para tomar medidas cautelares no se requieren pruebas contundentes se celebró esta comparecencia y se vieron en audiencia los videos y fotografías que pudieron confirmar la probabilidad de que estos vecinos del lugar estaban diciendo la verdad sobre lo que estaban viviendo. En esa misma audiencia y bajo el entendimiento de que se requiere un conocimiento técnico especializado para poder eliminar cualquier duda sobre la información suministrada por los comparecientes y los demás alegatos de las partes, consideramos la necesidad de ordenar estudios ambientales a cargo de peritos de la academia de ciencias, los señores Eleuterio Martínez Alcántara y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Osiris De León para que investiguen la situación que afecta a los municipales.

En una fotografía satelital a través de Google Earth, aportada en el expediente, se puede observar que el Proyecto AGREGAEC es colindante con el tejido urbano del Municipio de Villa González, al occidente de una plantación de Tabaco.

No fue controvertido por ninguna de las partes la cercanía de los Barrios Julissa, Fermín y Mirella. Observamos otras fotos y videos que forman parte del expediente y no nos cabe duda de que los pobladores colindan con la zona de explotación, que corroboran las declaraciones que establecen que los vecinos pueden parpar el polvo y escuchar los ruidos de los equipos, que obviamente disminuyen notablemente su calidad de vida.

El perito Osiris de León estableció en su informe que la planta de agregados AGREGATEC está ubicada a unos 300 metros al noroeste de las viviendas cercanas y a unos mil metros de la zona de amortiguación de la reserva natural del Pico Diego de Ocampo; indicando además que el polvo que se genera en el tiempo de operaciones fluye en dirección al viento del Este al Oeste. Sobre este dato en particular debemos de aclarar que las colindancias del terreno autorizado para extracción están a escasos 5 metros de las viviendas, según se puede apreciar en las fotografías y videos de los municipales. Lo que quizás esté a 300 metros es el lugar específico donde está instalada la planta en estos momentos dentro de la parcela, pero no quita que convenga moverla a otro espacio más cercano de los colindantes y que siga estando dentro de la parcela autorizada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el informe del expediente Eleuterio Martínez se estableció: "En relación a la perturbación ambiental a causa de la contaminación por partículas de polvo en suspensión, a todo lo largo del día o mientras se mantienen las operaciones de corte, carga, descarga y almacenamiento y el constante movimiento de las maquinarias y el transporte, apilamiento y comercialización de los materiales mineros, es algo inocultable en toda operación minera a cielo abierto." (Negritas añadidas)

Estableció que el polvo afecta a todo el pueblo debido a los movimientos del aire causados por el transporte, las brisas y los vientos locales. Dice textualmente que: "Esa contaminación varía según la dirección de los vientos, la cual cambia a diferentes horas del día, por tratarse de influencias locales, a causa de la ubicación del pueblo en la llanura o pie de monte de la Cordillera Septentrional.

De no existir probabilidad de que las partículas de polvo lleguen a las casas, no hubiera colocado el promotor (parte accionada) un sarán o malla para detener el impacto del mismo, así como un camión de agua para humectar las superficies polvorientas que se observan en la zona, como se puede observar en las fotografías y videos.

En ese mismo orden es preciso destacar que la planta en cuestión no cuenta con una instalación de filtrado y desempolvado que mitigue la expansión de polvo, situación está que va en perjuicio de los trabajadores más que en la comunidad vecina.

Cómo hemos visto la ley impone la obligación al Estado, en este caso representado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Naturales, la obligación de llevar a cabo un proceso de consulta pública previo a la obtención de licencia ambiental.

La licencia ambiental antes descrita, que figura en el expediente, está acompañada de sus disposiciones considerativas que forman parte de esta, en la que se hace constar que fueron llenados algunos requisitos tales como el depósito del estudio de impacto ambiental, la mención de las auditorías ambientales, y las obligaciones, sin embargo, no consta la mención de haberse realizado y tomado en cuenta una consulta pública.

Sin embargo, el estudio de impacto ambiental realizado como sustento para el proceso de aprobación de la licencia nunca fue revelado sino después de haber sido requerido por las partes y al final de este proceso y posterior incluso al estudio del experto Eleuterio Martínez quien en su consideración establece la falta de dicho documento porque no se puso a su disposición.

Las pruebas más cercanas que ha depositado la parte accionada para justificar la "consulta pública" son 19 cartas de fecha 10 de junio del año 2021 en las que los suscribientes no se oponen a la extracción, trituración y comercialización de agregado a ser realizada por la empresa AGREGATEC en el municipio de Villa González. Una sola de estas 19 cartas, consta con un sello de recibido ante el Ministerio De Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, no se aportan las direcciones de los suscribientes y por lo tanto no sabemos si residen en la zona, en Pedernales o en Punta Cana.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estas cartas, para este tribunal, no demuestran que la comunidad fue convocada a un proceso de consulta pública, su opinión no fue tomada en cuenta por el ministerio para la aprobación del proyecto. Situación que, a la postre, afecta la seguridad jurídica para la minería, tan necesaria en un país en desarrollo. Sin embargo, el desarrollo económico debe ir de la mano con el desarrollo de la dignidad humana, la cual no es posible sin un medio ambiente sano, en ese sentido, los municipios, las autoridades municipales y los organismos sectoriales no deben ser ignorados.

Contrario a lo señalado, el artículo 39 del reglamento citado ut supra; el Ministerio convocará a audiencias públicas sobre cualquier proyecto sometido a su evaluación, cuando así lo considere. Las audiencias pueden ser realizadas en cualquiera de las fases del proceso (desde el análisis previo hasta la validación) antes de emitir una autorización en ese sentido critica el Magistrado VÁSQUEZ SAMTIETS de acuerdo con el criterio esbozado por la profesora LOZANO CUTANDA que le resulta cuestionable que el trámite de audiencia pública sea una medida discrecional; criterio que suscribimos completamente pues por regla general, no debe haber discrecionalidad en un tema de derechos colectivos y difusos.

Permitir que se continúe la extracción de materiales áridos, en un lugar tan inmerso en la vecindad, sin la realización de una consulta pública transparente, que haya sido tomada en cuenta para la aprobación, con acciones preventivas más evidentes, sería dejar sin tutela los derechos fundamentales con más peso. Un supuesto diferente sería que, por tratarse de un lugar idóneo en materia de suelo, habiendo tomado en cuenta la opinión pública hubieran llegado a acuerdos para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores, por ejemplo: sembrar árboles de rápido crecimiento con más tiempo de antelación, instalar equipos de filtrado y desempolvado, asegurar una distancia prudente de las viviendas, asfaltar las calles, establecer un horario prudente para el tránsito en la comunidad, entre otras. En todo caso cumplir con la obtención de la licencia social previa que ya es de creación jurisprudencial por el Tribunal Constitucional de Colombia y de República Dominicana.

Para dejar establecida nuestra ponderación diremos que: es menos perjudicial que la entidad accionada detenga sus labores y que en el futuro el Ministerio de Medio Ambiente regularice la extracción minera por medio de otra licencia que cumpla con las recomendaciones expresadas e implícitas en esta decisión, a que se mantenga vigente la extracción habiendo vulnerado los derechos colectivos y difusos, en perjuicio del medio ambiente y la salud de las personas.

En ese sentido, las medidas precautorias están supeditadas a que al conocer el fondo se disponga su cese, variación o confirmación con una decisión definitiva. En esas atenciones debemos establecer que: 1. En otras partes del escrito contentivo de la acción y en audiencia se han hecho sobradas referencias a una acción de amparo por derechos colectivos y difusos, vulneración de los derechos a un medio ambiente sano y a la salud, 2. Que ordenadas las medidas precautorias se interpusieron fines de inadmisión como medios de defensa de una acción principal de amparo y se ofertaron pruebas en la instrucción del proceso de forma tal que quedó implícitamente concebido por las partes, los intervinientes y el juez que estamos conociendo una acción de amparo que pretende la paralización definitiva de la planta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agregados. 3. Que como se puede observar el proceso ha sido instruido y las defensas se han realizado en toro a la paralización o no de la dicha planta.

Es por estas razones que al acoger la presente acción de amparo debemos corregir la solicitud, indicando que no se trata de una medida precautoria, sino de la paralización definitiva de la obra por los efectos de la licencia ambiental discutida y que esto no puede ser considerado como una decisión fuera o más allá de lo pedido, ni tampoco en vulneración de la inmutabilidad del proceso, por las razones anteriormente expuestas.

Existen otras pruebas valoradas que son tendientes a justificar requisitos como permiso de uso de suelo, legalidad y pertinencia de la licencia ambiental, entre otras en los que no hemos hecho constar nuestra valoración, por considerar que no cambiarían la suerte de la decisión.

Con respecto a la solicitud de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales entregue documentación relativa al proyecto ya clausurado, la misma carece de objeto, en todo caso, este tribunal espera que en las futuras licencias o autorizaciones ambientales no sean ignorando a la comunidad, en cuanto a la realización de un proceso de consulta pública y a poner a disposición de los interesados toda la documentación requerida conforme al principio de transparencia que debe imperar con la actuación administrativa. Estas recomendaciones no se harán constar en la parte dispositiva.

(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

Como se ha indicado, los demandantes en suspensión, Teddy Miguel Cruz López, Constructora Teddy, S.R.L., y Agregados Agregatec, S.R.L., pretenden que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Para sustentar sus pedimentos, estos aportan, entre otros, los siguientes argumentos:

(...) En síntesis, uno de los elementos exigidos para el otorgamiento de una solicitud de suspensión es que exista un posible daño de carácter irreparable que sea producido como consecuencia de la ejecución de la sentencia recurrida. La irreparabilidad del daño, a juicio de Garcia Ramirez, alude a la imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado a través de alguna medida posterior a la lesión causada

Dicho de otra forma, la suspensión es un instrumento jurídico de carácter instrumental al recurso de revisión constitucional. De ahí que su objetivo principal es asegurar la protección provisional de los derechos fundamentales invocados hasta tanto se emita una sentencia definitiva con respecto al fondo del asunto. Se trata de evitar, tal y como ha juzgado ese Honorable Tribunal, que se produzca un daño de imposible o difícil reparación durante la demora en el conocimiento del recurso principal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ahora bien, es oportuno indicar que, dado que la solicitud de suspensión es un proceso excepcionalísimo, el requisito del peligro en la demora no queda resguardado por el sólo hecho de que exista un riesgo como consecuencia del retardo en la sentencia definitiva, sino que es necesario que exista un evento cierto, ya sea actual o eventual, que suprima o restrinja los derechos fundamentales del solicitante, haciendo imposible o limitando su realización por los órganos jurisdiccionales.

En el presente caso, el daño irreparable que se trata de evitar con esta solicitud de suspensión es la supresión o restricción absoluta de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 69 de la Constitución), a la libertad de empresa (artículo 50 de la Constitución) y al trabajo (artículo 62 de la Constitución). Y es que la Sentencia recurrida ordena de forma arbitraria el cierre definitivo de las actividades comerciales de la empresa Agregatec, lo que: (a) por un lado, genera su expulsión del mercado y, por tanto, la suspensión total del contenido esencial de su libertad empresarial; y. (b) por otro lado, produce inestabilidad en el empleo de sus trabajadores.

En otras palabras, la ejecución de la Sentencia recurrida somete a la empresa Agregatec a una situación de quiebra, insolvencia o cesación de pago que será imposible o difícil corregir en caso de obtener una decisión favorable de cara al recurso de revisión constitucional. Decimos esto, pues la única actividad comercial de la solicitante es la extracción de agregados en la sección de Palmar Arriba. De ahí que la paralización arbitraria de esta actividad por parte de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago obliga a esta entidad a iniciar un proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de liquidación por quiebra, el cual no podrá ser posteriormente resarcido o restituido por los órganos jurisdiccionales.

Llegados a este punto, es oportuno indicar que la empresa Agregatec cumplió con todos los parámetros y condiciones requeridos por el legislador para el desarrollo de su actividad comercial.

El otro aspecto que es importante resaltar es que la Sentencia recurrida somete a los empleados de la solicitante a una situación de inestabilidad. Decimos esto, pues la paralización arbitraria de la actividad comercial de la empresa Agregatec impide que ésta pueda mantener la nómina de sus trabajadores durante el conocimiento del recurso de revisión constitucional. Esta situación pone en juego el derecho al trabajo de estas personas (artículo 62), así como su dignidad (artículo 38).

Aquí es oportuno recordar que el salario, tal y como ha juzgado ese Honorable Tribunal, asegura que las personas puedan vivir con dignidad "al permitirle satisfacer sus necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales". De ahí que el derecho al trabajo se encuentra directamente vinculado con la dignidad humana (artículo 38 de la Constitución), es decir, con "el derecho a tener derechos" (Arendt).

La empresa Agregatec posee actualmente en nómina a más de treinta y dos (empleados fijos para el desarrollo de su actividad comercial. Estos empleados, los cuales residen en su gran mayoría en el Municipio de Vila González, satisfacen sus necesidades básicas -materiales, sociales e intelectuales- con el salario que reciben como contraprestación de las actividades desarrolladas dentro del Proyecto "Extracción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agregados Agregatec”. La ejecución de la Sentencia recurrida Impide que la solicitante pueda cumplir con las obligaciones asumidas con sus trabajadores, lo que, sin duda alguna, ocasiona grave perjuicios en sus derechos e intereses.

Dicho de otra forma, la ejecución de la Sentencia recurrida no sólo afecta el derecho a la libertad de empresa de la solicitante, sino que además genera una inestabilidad - personal, social y económica- de cara a sus empleados, quienes se ven imposibilitados de ejercer plenamente sus derechos fundamentales, pues los mismos dependen en gran medida de la continuidad y estabilidad de sus empleos. Esta situación justifica por sí sola la adopción de una medida precautoria consistente en la suspensión de los efectos de la Sentencia recurrida- por parte de ese tribunal.

En definitiva, es evidente que en este caso no se trata de un simple perjuicio de carácter económico, sino que existe una situación real (la suspensión definitiva de las actividades económicas de la empresa Agregatec) que genera la suspensión total de los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad de empresa y al trabajo, lo cual se encuentra constitucionalmente prohibido. Siendo esto así, es claro que en la especie existen elementos particulares que potencializan la determinación del peligro en la mora.

En vista de lo anterior, no hay dudas de que en este caso se encuentra presente el primer requisito exigido por ese Honorable Tribunal para el otorgamiento de una suspensión (el peligro en la demora), ya que los derechos fundamentales invocados en el recurso de revisión constitucional se encuentran gravemente comprometidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) De lo anterior se infiere que para demostrar la existencia de la apariencia de buen Derecho o "fomus boni iuris", es necesario comprobar dos aspectos esenciales: (a) por un lado, que el solicitante sea titular de un derecho del cual invoca protección; Y. (b) por otro lado, que la actividad lesiva de ese derecho sea aparentemente ilegal o arbitraria, por lo que de no protegerse se produciría un daño grave e irreparable.

En el presente caso, es evidente que la empresa Agregatec es titular de los derechos fundamentales invocados por ante esa jurisdicción constitucional. Estos derechos han sido lesionados por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago como consecuencia de la realización de una actuación que aparenta ser manifiestamente arbitraria e ilegal. En efecto, es posible verificar, sin necesidad de adentrarse a analizar el fondo del asunto, que la Sentencia recurrida es contraria al ordenamiento constitucional, debido a que:

(a) Primero, Inobserva la Sentencia TC/0757/17 de fecha 7 de diciembre de 2017, ya que en este caso procedía la declaratoria de incompetencia del tribunal a-quo por tratarse de un asunto que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con los artículos 74 y 75 de la LOTCPC. En cuanto a este aspecto, es importante recordar que la supuesta violación a los derechos fundamentales se produjo como consecuencia de la emisión de la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) Segundo, se aparta de la Sentencia TC/0386/19 de fecha 20 de septiembre de 2019, ya que el tribunal a-quo, al reconocer su competencia para conocer de la acción de amparo a través de una interpretación amplísima y arbitraria del término "sede", desconoce la naturaleza jurídica y la estructura organizacional*

(c) Tercero, desconoce la Sentencia TC/0452/19 de fecha 11 de diciembre de 2019, debido a que en este caso procedía la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la Junta de Fomento Ornato de Villa González y Compartes en vista del artículo 70, numeral 3, de la LOTCPC, toda vez que la actuación que genera la supuesta violación de los derechos fundamentales no constituye un acto «manifestamente arbitrario o ilegal».

(d) Cuarto, incumple la Sentencia TC/0254/19 de fecha 7 de agosto de 2019, ya que en este caso proceda la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la Junta de Fomento Ornato de Villa González y Compartes por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales reclamados como es, por ejemplo, el recurso contencioso administrativo y la solicitud de medida cautelar por ante la jurisdicción contencioso administrativa en materia ordinaria, en vista del artículo 70, numeral 1, de la LOTCPC. Y es que la supuesta vulneración de los derechos invocados se produjo como consecuencia de la emisión de la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se autoriza a la empresa Agregatec a extraer y transportar materiales de corteza terrestre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(e) Quinto, lesiona el derecho fundamental al debido proceso de la empresa Agregatec (artículo 69 de la Constitución), pues la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago incurrió: (e.1) por un lado, en un fallo extra petita, inobservando el principio de congruencia, el cual constituye una de las garantías del derecho a la motivación de las sentencias, y. (e.2) por otro lado, en una valoración subjetiva y arbitraria de los medios probatorios.

(a) Sexto, vulnera el derecho fundamental a la libertad de empresa de la solicitante (artículo 50 de la Constitución), ya que el tribunal a-quo inobservó las parámetros y condiciones que fueron cumplidos por la empresa Agregatec para el desarrollo de su actividad comercial, los cuales generaron la emisión de la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y.

(f) Séptimo, viola el derecho fundamental al trabajo de los empleados de la empresa Agregatec (artículo 62 de la Constitución), pues, al ordenar de forma arbitraria el cierre definitivo de las actividades comerciales de la solicitante, genero una inestabilidad en su empleo y la imposibilidad de que éstos puedan recibir un salario justo y digno como consecuencia de sus labores Núm. 0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se autoriza a la empresa Agregatec a extraer "material gravo arenoso y su procesamiento para la producción de grava, gavilla y arena, a fin de su comercialización en la industria de la construcción"



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)En este caso, ese Honorable Tribunal debe ponderar el Interés de la empresa Agregatec de suspender provisionalmente los efectos de la Sentencia recurrida para garantizar sus derechos al debido proceso (artículo 69), a la libertad de empresa (artículo 50) y al trabajo (artículo 62) de cara a los intereses de la Junta de Fomento Ornato de Villa González y Compartes de supuestamente salvaguardar los derechos a la salud (artículo 61) y al medio ambiente (artículo 67).

Esta ponderación necesariamente debe partir del análisis de la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se autoriza a la empresa Agregatec a extraer "material gravo arenoso y su procesamiento para la producción de grava, gavilla y arena, a fin de su comercialización en la Industria de la construcción"

En definitiva, la empresa Agregatec ha cumplido con los parámetros y condiciones requeridos por el legislador para el desarrollo de su actividad comercial, de modo que los derechos fundamentales al medio ambiente y a la salud de los munícipes de Villa González se encuentran debidamente protegidos.

Siendo esto así, y en vista de que en la especie se cumplió con las distintas etapas del procedimiento de autorización ambiental para emitir la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual asegura la protección de los derechos fundamentales al medio ambiente y a la salud de las personas, tal y como ha manifestado en reiteradas ocasiones ese Honorable Tribunal, es evidente que en este caso la suspensión de los efectos de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil Núm. 0514-2022-SSEN-00035 de fecha 10 de junio de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional, no afecta el interés general ni de terceros.

Dicho de otra forma, dado que la empresa Agregatec cumple con los parámetros y condiciones legales para el desarrollo de su actividad comercial y que el Plan de Manejo de Adecuación Ambiental (PMAA) contempla las medidas de mitigación para reducir o eliminar los efectos medioambientales negativos, no hay dudas de que el otorgamiento de la presente solicitud no afecta el interés general ni de terceros. Por tanto, en este caso se cumple con cada uno de los requisitos fijados por ese Honorable Tribunal para el otorgamiento de una medida precautoria -en la especie, la suspensión de los efectos de la Sentencia recurrida en esa jurisdicción constitucional.

Lo anterior nos lleva a la siguiente afirmación: “el desarrollo de la actividad comercial de la empresa Agregatec durante el conocimiento del recurso de revisión constitucional no afecta en lo absoluto los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente. En cambio, la paralización definitiva del Proyecto "Extracción de Agregados Agregatec" ocasiona grave perjuicios en los derechos e intereses de la solicitante, los cuales no podrán ser posteriormente reparados por esa jurisdicción constitucional. Esta situación justifica la suspensión de la Sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los co-demandados en suspensión de ejecución de sentencia

La Junta de Fomento Ornato de Villa González sostiene que debe ser rechazada la demanda en suspensión de ejecución, sobre los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que los accionados hicieron una solicitud de suspensión de sentencia, en la cual presentan certificaciones de las Junta de Vecinos y la Junta de Fomento y Ornato y la Asociación Municipal de Villa González, Asociación Municipal de Mujeres de Villa González, dado que ese tribunal a través de la sentencia No. TC045821, nos dio ganancia de causa, estando la Junta de Vecinos y la Junta de Fomento y Ornato de Villa González registradas en el Ayuntamiento de dicho Municipio, esperamos de ustedes los argumentos a ese respecto levantado por los recurridos, no se han tomado en cuenta, ya que en la respuestas que le dimos en el recurso de revisión, están anexa las certificaciones de seis juntas de vecinos y ahora anexamos la certificación de la Junta de Vecinos Julissa II de Villa González y también la Certificación de la Junta de Fomento y Ornato de Villa González, y el decreto de incorporación de la Asociación Municipal de Mujeres de Villa González, y el Signo Distintivo de la Asociación Municipal de Mujeres de Villa González (AMMVG).

ATENDIDO: A que los accionados no han respetado la sentencia, de la cual solicitan la suspensión, vamos a depositar un pendrive, donde se demuestra que ha extraído materiales por encima de la sentencia de referencia, Por tales motivos y razones, tenemos a bien solicitar lo siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Que si no ha bajado una comisión de ese honorable tribunal constitucional dominicano, lo puedan hacer a la mayor brevedad posible, para que así podamos salir de instituciones y personas que no respetan la ley.

(sic)

Por su parte, la Junta de Vecinos Julissa II y la Junta de Vecinos San José, sostienen que debe ser rechazada la suspensión solicitada, alegando, entre otros, lo siguientes motivos:

ATENDIDO: A que los recurrentes hacen mención de las notificaciones de oposiciones y advertencias que le hicimos a CONSTRUCTORA TEDDY, S. R. L, que fueron en el año dos mil veinte (2020); después por ser uno de los mayores accionista LIBERT CRUZ hermano de TEDDY CRUZ; ellos entonces a AGREGATEC, que era una compañía de transporte formada en el año dos mil diecinueve (2019) la usaron para sacar la licencia 0412-2021, y trataron en la segunda audiencia de sacar a CONSTRUCTORA TEDDY ya que constaba en acta en la primera audiencia, cosa que si la hubieran hecho hubiéramos tenido un defecto de esa compañía, por otra parte en sus escritos los abogados insinúan que esa compañía solo tiene operaciones en una sección del Distrito Municipal de Palmar arriba, que está a 7 km del Municipio de Villa González, que es donde está ubicada la parcela 278- Ref-74, que está ubicada en los barrios y sectores más populosos del Municipio de Villa González; por lo que hacemos mención más abajo que el ex extinto Ministro Licdo. Orlando Jorge Mera, fue sorprendido por los técnicos de esa institución que el presidia; CONSTRUCTORA TEDDY, S. R. L., representada por el señor TEDDY MIGUEL CRUZ LOPEZ,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene mas operaciones de extracción de materiales en el pais porque es una compañía que se formo en el año 1992, según la certificación emitida por la Cámara de Cuentas y porque nosotros sabemos dónde mas esta extrayendo materiales mineros.

ATENDIDO: A que esa solicitud de suspensión de sentencia no tiene no tiene base legal ni ningún argumento que lo sustente, esperamos de vosotros que puedan designar una comisión para que vean que aunque los pendriver ustedes observaran las maquinarias y lo hoyos que habían, pero después que el juez le paralizó el 10 de marzo al observar y escuchar a los afectados; ambas empresas se dedicaron a tacar los hoyos con gredas y buldoses y sembraron bambúes y pararon mallas y potes para cuando los técnicos bajaran hacer el informe no se dieran cuenta del desastre que habian en esa operación; pero aun asi el técnico de la Academia de Ciencia Ing. Eleuterio Martinez, describe lo que ahí estaba pasando, por otra parte el técnico Osiris Rafael de León centra su estudio en los vientos pero resulta que los mismos cuando chocan en la cordillera septentrional se devuelven y por ellos el polvillos afectan los barrios que esta alrededor de dichas extracciones

ATENDIDO: A que está más que evidenciado a que arbitrariedad de estas acciones contaminantes que afectan la salud de los moradores, toda vez que le facilitaron permisos sin observar la afectación y vulneración de los asentamientos humanos que colindan en Villa González con dicha mina, en las extracciones de material que provocan y contaminan la salud humana.

ATENDIDO: A que, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 98, de la Ley No.137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de Los Procedimientos Constitucionales, dentro del plazo de los cinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(05) días francos, a partir de la fecha de la notificación del escrito del RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, hemos realizado y depositado, el presente ESCRITO DE DEFENSA CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO.

ATENDIDO: A que, en cuanto al alegato de los recurrentes, sobre que EN LA SENTENCIA RECURRIDA, EL MAGISTRADO JUEZ DEL TRIBUNAL DE AMPARO Y/O TRIBUNAL A-QUO; "SE OMITIÓ REFERIRSE AL ARGUMENTO PLANTEADO POR LOS ACCIONADOS. DE QUE DICHO TRIBUNAL ERA INCOMPETENTE PARA CONOCER DICHO AMPARO, PUESTO A QUE EL TRIBUNAL COMPETENTE LO ERA EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SUS ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO", dicho alegato es COMPLETAMENTE FALSO, por lo siguiente:

A). - LA SENTENCIA RECURRIDA en sus páginas Nos. 6, 7 y 8, se refiere en cuanto a todos los MEDIOS DE INADMISIBILIDAD PROPUESTOS por los accionados y por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; además en sus páginas desde la No. 23 hasta la No. 27, motiva sobre TODOS LOS FINES DE INADMISIÓN PRESENTADOS por algunas de las partes; además del RECHAZO DE DICHOS MEDIOS DE INADMISIÓN, establecido en el ordinal tercero, del dispositivo, y página No. 37 de dicha sentencia recurrida; y

B).- LOS RECURRENTES, en el proceso del ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO de que se trata, NO LE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRESENTARON LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA al tribunal a-quo; y en el caso de LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PROMOVIDA POR LAS PARTES. la parte que promueva la excepción de incompetencia, a PENA DE INADMISIBILIDAD debe MOTIVARLA, y hacer conocer ANTE CUAL JURISDICCIONDICHA DEMANDA DEBE SER LLEVADA;

C).- EL ARTÍCULO 3, de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: "Si se pretende que la jurisdicción apoderada ES INCOMPETENTE, la parte que promueva esta excepción DEBE, A PENA DE INADMISIBILIDAD. MOTIVARLA Y HACER CONOCER EN TODOS LOS CASOS, ANTE CUAL JURISDICCIÓN LA DEMANDA QUE SEA LLEVADA"

ATENDIDO: A que, en cuanto al alegato de los recurrentes, sobre que EN LA SENTENCIA RECURRIDA. EL MAGISTRADO JUEZ DEL TRIBUNAL DE AMPARO Y/O TRIBUNAL A-QUO;

"SOLO SE CONFORMÓ CON EL ALEGATO DE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL. Dicho alegato es COMPLETAMENTE FALSO, por lo siguiente:

A).- LA SENTENCIA RECURRIDA en sus páginas Nos. 9, 10, 11, 12 y 13, HACE MENCIÓN, TOMA EN CUENTA Y MOTIVA sobre TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBAS aportadas por las partes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B).- LA SENTENCIA RECURRIDA en sus páginas Nos. 15, hasta la 22, HACE UNA PONDERACIÓN Y MOTIVA sobre el objeto de LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO interpuesta, ASÍ COMO DE TODOS LOS PEDIMENTOS O CONCLUSIONES DE LAS PARTES; y

C).- LA SENTENCIA RECURRIDA Y SUSPENSION en sus páginas Nos. 15, hasta la 22, HACE UNA PONDERACIÓN Y MOTIVA sobre LAS CUESTIONES DE HECHOS Y DE DERECHO. ASÍ COMO DE LA CONSULTAS HECHAS AL RESPECTO, para en favor del DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. emitir la sentencia recurrida.

ATENDIDO: A que, la sentencia recurrida y antes mencionada, SE ENCUENTRA SUSTENTADA Y BASADA EN LAS CONSTITUCIONALES siguientes:

CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES SIGUIENTES:

1.- Por EL ARTICULO 174 DE LA LEY No, 64-00 DEL 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2000, SOBRE DELITOS DE MEDIO AMBIENTE, el cual dispone lo siguiente: "Todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda la presente ley y demás disposiciones que la complementen, incurre en EL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES, nace una acción contra el culpable o responsable".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.-Por LOS ARTÍCULOS 174 Y 175 DE LA LEY 64-00 DEL 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2000. SOBRE DELITOS DE MEDIOS AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES;

3,- Por EL ARTÍCULO 66 Y SUS NUMERALES | Y 2 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sobre LA CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, DE LA FAUNA Y DE LA FLORA; Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE;

*4- Por el artículo 66 y sus numerales 1 y 2 de LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, los cuales establecen lo siguiente: *DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS.- El Estado RECONOCE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. EN CONSECUENCIA PROTEGE: LA CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, DE LA FAUNA Y DE LA FLORA; 2.-LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE"; y*

*5.- Por el artículo 67 de LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el cual establece lo siguiente: *PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.- Constituyen DEBERES DEL ESTADO PREVENIR LA CONTAMINACIÓN, PROTEGER Y MANTENER EL MADIO AMBIENTE EN PROVECHO DE LAS PRESENTES*

PROTECCIÓN INMEDIATA DE AQUELLOS DERECHOS FUNDAMENTALES. n protegidos por el "HÁBEAS CORPUS ni por el *HABEAS DATA* pára hacer efectivo EL CUMPLIMIENTO DE UNA LEY O ACTO ADMINISTRATIVO. GARANTIZAR LOS*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DERCHOS E INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS, ante violaciones o amenazas de violación proveniente de una autoridad o de un particular.

ATENDIDO: A que, EL ARTICULO 1 DE LA LEY NO. 437-06 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2006, QUE ESTABLECE EL RECURSO DE AMPARO; establece la admisibilidad de la acción de amparo y las personas que pueden reclamar amparo.

ATENDIDO: A que, LA LETRA "B" DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO. 437-06 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2006, QUE ESTABLECE EL RECURSO DE AMPARO, establece EL PLAZO DE TREINTA (30) DIAS a partir de tener conocimiento el agraviado de la violación del o los derechos fundamentales y constitucionales, para reclamar la acción de amparo.

ATENDIDO: A que, el artículo 6 de la Ley No. 437-06 del 30 de noviembre del año 2006. que establece el Recurso de Amparo. establece LA COMPETENCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DEL AMPARO, que lo es EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DONDE SE HAYA MANIFESTADO EL ACTO U OMISIÓN rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales.

ATENDIDO: A que, el artículo 11 de la Ley No. 437-06 del 30 de noviembre del año 2006. que establece el Recurso de Amparo, establece LA FORMA Y LOS REQUISITOS para la acción de amparo.

ATENDIDO: A que los recurrente por varias veces han violando la sentencia que solicitan su suspensión, como lo demuestran en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pendriver depositados; así como en los anteriores que hemos depositados, esperamos como siempre que vosotros apliquen las leyes constitucionales de este país.

(sic)

6. Pruebas documentales

6.1. Medios probatorios aportados por la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión aportó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

1. Sentencia Civil núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Escrito de excepción de incompetencia del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de inadmisibilidad notoria improcedencia.
4. Escrito de inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial más efectiva del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).
5. Escrito justificativo de conclusiones de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Inventario de depósito de documentos de ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), contentivo de lo siguiente:
- i. Certificado de Registro Mercantil núm. 20029STI, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago.
 - ii. Licencia ambiental núm. 0412-21, de seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - iii. Certificación de no objeción, del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Ayuntamiento del Municipio Villa González.
 - iv. Comunicación del veinte (20) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se presentan al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales las informaciones complementarias al estudio de impacto ambiental del proyecto Agregatec.
 - v. Acuse de recibo emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - vi. Comunicación dirigida al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se presenta el estudio de impacto ambiental del proyecto Agregatec.
 - vii. Autorización para extracción y transporte de materiales de once (11) de enero, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viii. Autorización para extracción y transporte de materiales de tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

ix. Autorización para extracción y transporte de materiales de trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

7. Inventario de depósito de documentos de ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), contenido de lo siguiente:

i. Diversas comunicaciones de no oposición a proyecto de extracción de materiales.

8. Inventario de depósito de documentos, de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), contenido de lo siguiente:

i. Certificación del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por el Departamento de Libre Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villa González.

ii. Comunicación de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por Agregatec, mediante la cual se informa al Ayuntamiento del municipio Villa González sobre los beneficios del proyecto.

iii. Fotografías de las plantas de tabaco.

iv. Fotografías de plantas de bambú y tabaco.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- v. Acuse de recepción de la solicitud de emisión de no objeción para la instalación de una planta de procesamiento y lavado de materiales, realizada por Agregatec.
- vi. Acuse de recepción de la comunicación realizada por Agregatec a la sala capitular del Ayuntamiento de Villa González;
- vii. Certificado de título emitido por el Registro de Títulos de Santiago, en beneficio del señor Carlos Guillermo Núñez Cantizano;

6.2. Pruebas aportadas por los demandados en suspensión

Las partes demandadas en suspensión, aportaron, entre otros, los siguientes medios probatorios:

1. Copia de la certificación de la Junta de Vecinos Julissa II.
2. Original de la certificación de la Junta de Fomento y Ornato de Villa González.
3. Copia de la Resolución núm. 060, emitida por la Procuraduría General de la República.
4. Copia del signo distintivo emitido por Onapi, de la Asociación Municipal de Mujeres de Villa González.
5. Copia de certificación de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Villa González.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de certificación de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Villa González.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis cuando el Ayuntamiento de Villa González, otorgó a la empresa Agregatec, S.R.L., un permiso de uso de suelos para la construcción de una planta de agregados en Palmar Arriba. A dichos fines, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó a dicha empresa la Licencia ambiental núm. 0412-21, para que se llevara a cabo el proyecto de *Extracción de agregados Agragatec*, por entender que esta cumplía con todos los requisitos para su obtención. Dicho proyecto consiste, en esencia, en la extracción de material rocoso para su posterior procesamiento a fines de convertirlo en materiales de construcción.

Luego de que se iniciaran las operaciones en el referido proyecto, la Junta de Fomento Ornato de Villa González y otras juntas de vecinos de dicha localidad ya descritas más arriba, intimaron a la empresa Agregatec y Constructora Teddy a paralizar dichas operaciones, por entender estos que dicho proyecto violenta el ordenamiento jurídico al operar de manera ilegal. El dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), una comisión del Departamento Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Santiago realizó una inspección donde determinó que el proyecto contaba con toda la documentación necesaria para operar y, por tanto, podían continuar con sus operaciones con normalidad. De igual forma, el veintiocho (28) de marzo de

Expediente núm. TC-07-2022-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Teddy Miguel Cruz López, Constructora Teddy, S.R.L., y Agregatec, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintidós (2022), la Oficina Regional Agropecuaria Norte, perteneciente al Ministerio de Agricultura, emitió una certificación donde hace constar que dicho proyecto no tiene efectos perjudiciales en los cultivos agrícolas de la zona.

Inconformes con lo anterior, dichas juntas de vecinos ejercieron su derecho a interponer una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago contra las empresas Agregados Agregatec, Constructora Teddy y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, alegando que dicho proyecto les vulnera sus derechos fundamentales a la salud y, que no fue realizado el estudio de impacto ambiental correspondiente ni se realizaron las vistas públicas exigidas por la Ley núm. 64-00 en perjuicio de sus derechos fundamentales. La parte accionada, hoy demandante en suspensión, planteó la excepción de incompetencia ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue rechazada y se procedió con el conocimiento de dicha acción.

En el conocimiento de dicha acción de amparo fueron realizados distintos estudios de impacto por varios expertos en la materia, quienes determinaron que no existía evidencia sólida de que dicho proyecto afectara la salud de los pobladores de las comunidades colindantes, ya que el polvo que llegaba dichas comunidades producto de la actividad minera se encontraba dentro de los parámetros aceptables y no se afectaba la actividad agrícola.

El tribunal *a quo* valoró estos informes y sustentó que el ruido generado por los camiones afecta la calidad de vida de los munícipes y, que dicho polvo puede afectar a las poblaciones cercanas, siendo prueba de esto que las empresas accionadas habían colocado cercas y realizaban tareas de rocío de agua para mitigar el polvo generado por los camiones.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para acoger la acción de amparo, el juez de amparo sustentó que la Licencia ambiental núm. 0412-21 fue emitida sin realizar el procedimiento de vistas públicas exigido por la Ley núm. 64-00, ya que las vistas públicas realizadas, consistían en formularios de no oposición llenados por supuestos munícipes de las comunidades involucradas, pero en estos no constaban sus direcciones y, por tanto, resultaba imposible determinar sus domicilios.

En razón de lo anterior, el juez de amparo determinó que no era necesario analizar los demás aspectos del caso por lo cual ordenó la paralización definitiva de la obra autorizada mediante dicha licencia ambiental por no cumplir con el procedimiento de vistas públicas, vulnerando así los derechos fundamentales de los munícipes de Villa González.

Inconformes con dicha decisión, las partes entonces accionadas, interpusieron formal recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia que se conoce actualmente en este colegiado y, posteriormente, la demanda en suspensión que le ocupa bajo los motivos más arriba transcritos en la presente sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

9.1. Este tribunal ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Agregados Agregatec. S.R.L., y Constructora Teddy, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

9.2. La parte demandante procura que se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia descrita más arriba. Para ello, expone los siguientes argumentos:

(...) Primero, Inobserva la Sentencia TC/0757/17 de fecha 7 de diciembre de 2017, ya que en este caso procedía la declaratoria de incompetencia del tribunal a-quo por tratarse de un asunto que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con los artículos 74 y 75 de la LOTCPC. En cuanto a este aspecto, es importante recordar que la supuesta violación a los derechos fundamentales se produjo como consecuencia de la emisión de la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

(b) Segundo, se aparta de la Sentencia TC/0386/19 de fecha 20 de septiembre de 2019, ya que el tribunal a-quo, al reconocer su competencia para conocer de la acción de amparo a través de una interpretación amplísima y arbitraria del término "sede", desconoce la naturaleza jurídica y la estructura organizacional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Por su parte, los demandados solicitan que se rechace la presente demanda en suspensión, estableciendo en su escrito que el argumento relativo a la supuesta incompetencia del tribunal es completamente falso, ya que la sentencia recurrida se refirió a todos los medios de inadmisión propuestos por los accionados y por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que los recurrentes no presentaron la excepción de incompetencia al tribunal *a quo*.

9.4. Es importante establecer que este tribunal, en reiteradas ocasiones, ha establecido que la suspensión de la ejecución de decisiones jurisdiccionales solo procede en casos muy excepcionales, siendo aún más excepcional cuando se trata de una decisión que ha sido dictada en ocasión de un proceso de amparo. En efecto, en su Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este colegiado estableció que:

las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. El compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez, según el artículo 90 de la indicada ley, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

9.5. Este criterio ha sido reiterado en varias decisiones, tales como las Sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

9.6. En el presente caso, la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, fundamentando su petición en que dicha decisión fue dictada por un tribunal incompetente, debido a que el conflicto se originó a raíz de la emisión de un acto administrativo.

9.7. En la especie, resulta importante destacar que en la sentencia recurrida se hace constar que la competencia del tribunal fue cuestionada por la parte accionante, lo que es posible inferir cuando se establece en la decisión lo siguiente:

Qué los accionantes aleguen que existe otra vía más efectiva es un planteamiento contradictorio, con la excepción de incompetencia planteada en fecha siete (7) de abril, del año en curso, en la que en este mismo caso, la parte accionada planteaba la incompetencia; para este tribunal para conocer la acción de amparo y solicitó su declinatoria al TSA. Admitiendo tácitamente la idoneidad de una acción de amparo, pero ante una jurisdicción distinta.

9.8. Lo anterior es relevante, debido a que la competencia de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer de la acción de amparo fue cuestionada. En tal sentido, al analizar los documentos depositados en el expediente se comprueba que, efectivamente, la competencia en razón de la materia de dicho tribunal fue cuestionada mediante escrito de siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), que solicitó su declinatoria ante el Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-07-2022-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Teddy Miguel Cruz López, Constructora Teddy, S.R.L., y Agregatec, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En un caso similar, decidido mediante la Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), en el cual la competencia del tribunal que dictó la sentencia de amparo había sido controvertida, pues el conflicto era de naturaleza electoral, mientras que fue fallado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este tribunal estableció que:

(...) en casos como el de la especie, en el cual el recurso de revisión de amparo se sustente en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema.

9.10. Dicho criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0089/16, al establecerse en esta decisión lo siguiente:

(...) Este criterio establecido en esta sede constitucional debe ser aplicado en la solución de la presente demanda en suspensión que nos ocupa, puesto que, en la especie, el recurso de revisión constitucional incoado contra la decisión rendida, en virtud de la acción de amparo, ha sido sustentado en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso.

Por lo anterior, este tribunal considera que procede suspender la ejecución de la Sentencia núm. 118-2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), hasta tanto sea conocido el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional incoado contra la referida decisión, pues resulta previsible que la ejecución de la misma pudiera causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que pudiera afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determinara la incompetencia de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la acción de amparo sometida, daño que implicaría una repercusión negativa en el orden constitucional que esta sede tiene como misión garantizar.

9.11. Continúa estableciendo este colegiado:

Del análisis del anterior precedente, y de los argumentos que de él se infieren, este tribunal concluye que resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de la decisión de amparo impugnada, no obstante a que el Tribunal Constitucional ha mantenido un criterio constante en el sentido de rechazar las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias, cuando el supuesto está revestido de un interés económico. En el presente caso, además de un interés económico, existe un interés de orden institucional y procesal, en ocasión de encontrarse controvertida la competencia de la jurisdicción penal que conoció de la acción de amparo decidida mediante la sentencia objeto de la presente demanda, situación que esta sede constitucional procederá a dirimir cuando conozca del fondo del recurso.

9.12. Como se observa en los precedentes antes citados, si bien la suspensión de una sentencia emitida en materia de amparo es de carácter muy excepcional,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma procede en los casos que la competencia del tribunal que emitió la decisión fue cuestionada debido a que dicha excepción de competencia será conocida por esta sede y por tanto, existe la posibilidad de que se determine la incompetencia de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para haber conocido de la acción de amparo de marras, lo cual ocasionaría un daño severo al sistema jurisdiccional, el orden institucional y procesal así como a la seguridad jurídica.

9.13. El criterio anterior se fundamenta, no en el potencial daño económico irreparable que pudiese sufrir el demandante en suspensión, sino que se trata de salvaguardar el orden constitucional que es misión de esta sede proteger a toda costa, así como la protección del sistema jurisdiccional y la seguridad jurídica, siendo estas cuestiones de orden público superiores a cualquier cuestión económica.

9.14. En definitiva, procede ordenar la suspensión de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago hasta tanto sea decidido el recurso principal por este colegiado, ya que la competencia de dicho tribunal se encuentra cuestionada y será decidida por esta sede.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Teddy Miguel Cruz López, Constructora Teddy, S.R.L., y Agregatec, S.R.L.; y, en consecuencia, **SUSPENDER** la ejecución de la Sentencia núm. 0514-2022-SSen-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, Agregados Agregatec S.R.L., Constructora Teddy Cruz y Teddy Cruz; así como a las partes co-demandadas en suspensión, Fomento Ornato de Villa González, Junta de Vecinos Julissa II y la Junta de Vecinos San José, Teófilo Alcántara y co-partes.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria